### - DENUNCIA -

En la Ciudad de parametro14, departamento de Juárez Celman, Provincia de Córdoba, de fecha parametro16, siendo las parametro17 horas, comparece por ante la Instrucción, una persona que manifiesta llamarse**;** **parametro1**, Alias “parametro29”, de nacionalidad parametro2, de estado civil parametro3, de parametro4 años de edad, parametro5, de profesión parametro6, domicilio calle parametro7 Nro. Parametro8, depto. Parametro9 de parametro33, Nacido en la Ciudad de parametro10, en fecha parametro11, quien acredita su identidad mediante la exhibición de su D.N.I N°parametro12, Teléfono de contacto parametro13, y quien ante la presencia del testigo hábil para el acto, la ciudadano **parametro18**, domiciliado en calle 20 de Septiembre N° 650 de esta Ciudad, manifiesta su deseo de formular la siguiente ***DENUNCIA***: Parametro19. Que es deseo del deponente accionar penalmente en contra de los autores del hecho. Al denunciante para que diga si la acción civil que surja del presente hecho, la ejercerá por si o la delegara al magistrado Interviniente en la presente causa, por lo que se le da a conocer el **Art. 96° - Victima del delito – del Código de Procedimientos Penales de la provincia de Córdoba (Ley N°8.123),** que dice**: “La víctima del delito o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados a cerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso (Art. 7° y Art. 24°), de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado y, se la autorizara a que en los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 221 Bis del presente Código”… Artículo 7° del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba (Ley N° 8.123) - - QUERELLANTE PARTICULAR – “El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece, y sin perjuicio de ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si el querellante particular se constituyera, a la vez en actor civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto”. Articulo 24° - TITULAR – “la acción civil destinada a obtener la restitución del objeto materia del delito y la indemnización por el daño causado, solo podrá ser ejercida por la víctima, sus herederos en los límites de su cuota hereditaria o por otros damnificados directos, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable. Solo podrá ejercerse la acción civil en el proceso penal si se tratare de un delito doloso y en los delitos culposos únicamente si se tratare de un homicidio o de lesiones gravísimas. Estas limitaciones no regirán en los casos de conexión de causas en las que se imputen delitos dolosos y culposos, ni en los casos de conexión de causas en las que se imputen otros delitos culposos además de los enumerados o mediare entre ellos un concurso ideal de delitos”; Artículo 94° - Facultades y Deberes – “El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado en la forma que dispone este Código. La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo. En caso de sobreseimiento o absolución podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado”.** Que es todo cuanto tiene que hacer constar. Con lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura que de por sí se efectuó de la misma en alta voz y se ratificó en todas sus partes, firmando para constancia y de conformidad, la denunciante, la abogada por ante mí Funcionario Actuante que lo certifico.- - - - - - - - - - -